



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 9/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2006-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006) por los señores William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), por haber sido interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), y DECLARAR dicha disposición conforme con la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yenni Aquino Vásquez, Silverio Torres, Gregoria Bernarda, Víctor Marcelo Ramos, Olmedo Senteme, Grabiela Del Rosario, Francisca De León, Juan Herrera, Jesús Diroche, Santo Olivo Sánchez, Juan José German, Andrea Carpio, Pablo Santana, Tomas Familia, Silvia Castro, Altagracia Jean Boye, Beato Aquino, Ruth Esther Mejía, Ramón Quezada, Aurelio Antonio Mañón, Jesús Lorenzo, Toribio Castro, Francisco Zamora, José Altagracia Mejía, Gregorio Aquino, Felipe Aquino, Juan Reyes, Telo Eusebio, Felipe German Mota, Jesús M. Severino, Leoncia R. De la Cruz, Genaro Antonio Ruiz, Confesor Amparo, Isabel Reyna Mejía, Fausto Sosa, Sandra I. Gerra, Francisco Minaya, Ana Silvia Moreta, Alexandra Ramírez, Antonio Denis, Miguel Ángel Torres, Alexander Zamora, Carlos Pascual, Miguel Sano, Moreno Peña, José M. Aquino, Amada de Jesús, Beatriz Carmona, Reyno Brito, Gregorio Zamora, Silvio Aquino, Silvia de los Santos, Félix Hernández, Niltinio Eschale, Rosa Luna Seño, Ramona Moreno, Dominga Jiménez, Eduardo González, Ángel Luis Torres, Miguel Zabala, Alfonzo Aquino, Juan de Jesús Amparo, Félix de la Cruz, Wenseslao Zamora, Felipa Castro, Sandrino García, Pancho Lugo, Dolores Santana, Eladio Zabala Manzanillo, Bartolomé Bodre, Ruddi Berto Crispín, Paula E. Martes, Deseado Cleto, Julia Yoselin de la Cruz, Juan P. Tolentino Mañón, Francisca Bisioso de Jesús, Nelson Mejía Reyes y Miguel Aquino Coca, contra la Sentencia núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).</p>
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de las cancelaciones masivas en la Junta Municipal del distrito municipal de Gonzalo. Ante tal eventualidad, la señora Yenni Aquino y compartes accionaron en amparo alegando que no se les entregaron las cartas de cancelaciones ni las certificaciones en las que consta la relación laboral entre los accionante y el accionado. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida en casación.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Yenni Aquino y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 0122-2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida y REMITIR el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, que es la jurisdicción competente, en virtud del artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Yenni Aquino y compartes, así como a la Junta Municipal de Gonzalo y su director, el señor Héctor Soriano.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por las Asociaciones Campesinas y Comunitarias de Villa Cristal, Viva La Esperanza, Faustino Rijo y La Techadora, de la provincia Higüey, contra la Sentencia núm. 1052/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis al momento que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, dictó la Certificación núm. 123 el tres (3) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual otorga protección policial a favor del señor Víctor Mejía Guerreo, a los fines de expulsar invasores recientes, y la Certificación núm. 884 del doce (12) de julio de dos mil once (2011), donde comisiona al agrimensor Nicolás Mercedes, a los fines de practicar una actualización de mensura y fijar los puntos lindero en la parcela núm. 371 del distrito catastral núm. 10/6ta de Higüey, amparada en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 98-884. Al enterarse de manera informal de las mismas, cuando realizaban una investigación a la referida parcela, conforme a las alegaciones que presentan los ahora recurrentes, Asociaciones Campesinas y Comunitarias de Villa Cristal, Viva La Esperanza, Faustino Rijo y La Techadora, interpusieron una acción de amparo para proteger las familias, grupos y sectores que integran la comunidad Cristal ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo declarada inadmisibles, por lo que decidieron interponer la presente revisión constitucional, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales violentados, tales como la dignidad humana y la igualdad.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por las Asociaciones Campesinas y Comunitarias de Villa Cristal, Viva La Esperanza, Faustino Rijo y La Techadora contra la Sentencia núm. 1052/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal que antecede; y REVOCAR la Sentencia núm. 1052/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), objeto de este recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por las Asociaciones Campesinas y Comunitarias de Villa Cristal, Viva La Esperanza, Faustino Rijo y La Techadora, por existir otra vía efectiva conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y que en la especie lo es el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a parte recurrente, las Asociaciones Campesinas y Comunitarias de Villa Cristal, Viva La Esperanza, Faustino Rijo y La Techadora, y al recurrido, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC- 05-2013-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 197-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>invocados, el litigio se origina en que, desde el mes de diciembre de dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) bloqueó el sistema electrónico de comprobantes fiscales en perjuicio de Estelar Import, S.R.L, sociedad de lícito comercio que reclamó, primero, ante las autoridades de la propia DGII, como luego, ante el Tribunal Superior Administrativo, que se le permitiera utilizar el sistema de comprobantes fiscales, lo cual fue ordenado por la jurisdicción administrativa mediante sentencia y por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha presentado formal recurso de revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 197-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, Estelar Import, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2011-0026, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad EDESUR Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge ante la amenaza de la suspensión o desmonte de sus conexiones de los postes del tendido eléctrico (que ahora operan bajo el control de EDESUR Dominicana, S.A.) contra las empresas Orbit Cable, S.A. y compartes, quienes utilizan dichos postes para materializar el servicio que ofrecen. Ante esta situación las referidas empresas interpusieron el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió mediante la Sentencia núm. 01076/11 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). EDESUR Dominicana, S. A. pretende que se revoque la referida sentencia de amparo por considerar que esta resulta violatoria del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69, numerales 7 y 10, de la Constitución de la República, y por haberse demostrado que la misma produce agravios a la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A. contra la Sentencia núm. 01076/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 01076/11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima, C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A. y Matos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Aguasvivas Televisión por Cable, C. por A. contra EDESUR Dominicana, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, EDESUR Dominicana, S.A, y a la parte recurrida, Orbit Cable, S.A., Cable Banilejo, S. A., TV Cable Barahona, C. por A., Telecable Peralta, C. por A., Telecable Compostela, C. por A., Cable Telejima. C. por A., TeleNeyba, C. por A., Telecable Melo, C. por A., Telecable Caracoles, C. por A., TV Cable San Juan, C. por A. y Matos Aguasvivas Televisión por Cable, C. por A.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2013-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la negativa por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) a pagar una suma de dinero a la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), por concepto de una expropiación forzosa; esto así, a pesar de haber sido ordenado, según la accionante, mediante la Sentencia núm. 413-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El Instituto Agrario Dominicano (IAD) se negó a realizar el indicado pago, en razón de que la indicada fundación no le notificó la referida sentencia núm. 413-2012, lo cual impide que conozcan el valor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del terreno expropiado y, además, porque pretenden apelar la indicada sentencia. Ante tal eventualidad, la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto Agrario Dominicano (IAD); a la parte recurrida, Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc. (FUNDESEP), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S. A. contra la Ordenanza núm. 514-13-0062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae del hecho de que Reparto Perelló y compartes han mostrado su oposición al establecimiento de una envasadora de gas de la sociedad comercial Propano y Derivados, S.A., por supuestamente violar el derecho a la salud. Estos apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente, adoptó una medida cautelar consistente en la suspensión de los trabajos que se realizaban para la instalación y declinó el expediente hacia el Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la decisión del referido tribunal, la sociedad comercial Propano y Derivados, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida ordenanza núm. 514-13-00062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Propano y Derivados, S.A. contra la Ordenanza núm. 514-13-00062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por las razones expuestas. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional; en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la Ordenanza núm. 514-13-00062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tanto deja sin efecto la medida cautelar adoptada en la referida ordenanza, por los motivos expuestos, y la ratifica en cuanto al envío del expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción que guarda mayor afinidad en el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), y a la parte recurrida, Reparto Perelló, El Ejido, Ensanche Julia, Reparto Oquet, Jardines Metropolitanos, Liceo Ulises Francisco Espaillat (UFE), Colegios R.J. Carter, Isaías Franco, Hermano Miguel, Colegio Bilingüe New Horizons, Instituto de Inglés Eli, Club Sameji, Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima del Ejido, Iglesia Evangélica R.J. Carter del Reparto Perelló, Sociedad Ecológica del Cibao (SOECI), Junta de Vecinos Jardines Metropolitanos, Junta de Vecinos Reparto Oquet, Junta de Vecinos del Reparto Perelló, Junta de Vecinos de Savica, Junta de Vecinos del Sector Los Buenos, Junta de Vecinos del Mejoramiento Social, Junta de Vecinos El Ejido, Junta de Vecinos Simón Díaz, Junta de Vecinos Hermanos Anselmo, Inc., Junta de Vecinos Santa Rosa, Junta de Vecinos Hoyo de Bartola, Junta de Vecinos Comunidad en Acción, Junta de Vecinos Prolongación Las Cayenas, Junta de Vecinos Cayenas Norte, Junta de Vecinos Barrio Los Santos, Junta de Vecinos y Organizaciones Populares Unidas de Santiago (Juvoposan), Consejo de Desarrollo Barrio Los Santos, Club de Madres Barrio Los Santos, Club Deportivo y Cultural Barrio Los Santos, Club de Madres Esperanza Viva, Organización para la Ayuda de Los Jóvenes Estudiantes de Escasos Recursos (OPAJOER), Foto Estudio Luis, Liga Deportiva de la Comunidad, Casa Comercial Teodoro, Santiago Auto Parts, De León Gomas, Transporte de Cargas Reyes Colón, S.A., Soluciones Impresas S.A. (Solimsa), Distribuidora Grupo 10, C. por A., Pichinguitos (Casa de Decoraciones), Ventura Crespo Import, E.I.R.L., Clínica Santiago Apóstol, Servicio de Salud Visual, Fausto Vidrio S.R.L., Persio Núñez, C. x A., Clínica Odontológica Dr. Milton Troche, y Villamán Inmobiliaria, S. A.; al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El Tribunal Superior Administrativo acogió mediante la Sentencia núm. 080-2012 una acción de amparo de la Fundación Primero Justicia (hoy recurrida en revisión), disponiendo que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (hoy recurrente en revisión) le suministrara a la primera una serie de certificaciones en las cuales constaran informaciones financieras y administrativas de la última. La recurrente denegó la solicitud de información al estimar que no es destinataria de fondos o recursos públicos, por lo que, según su criterio, no se encuentra sujeta a las obligaciones derivadas de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Ante la decisión contenida en la indicada sentencia, la recurrente apoderó de su revisión constitucional al Tribunal Constitucional. En el caso interviene como <i>amicus curiae</i> la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS), considerando que el proceso de la especie “podría tener una implicación directa a todas las cámaras de comercio y producción del país”.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las razones que figuran en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 080-2012.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; a la recurrida, Fundación Primero Justicia, Inc.; así como a la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS) y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.
SÍNTESIS	La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), incoada por la asociación Ciudadano Vigilante Inc., es el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones subsecuentes, operadas mediante los decretos del Poder Ejecutivo núm. 749-02, 306-03 y 321-03 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), 1 y 3 de abril de dos mil tres (2003) respectivamente.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la asociación Ciudadano Vigilante Inc. contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la asociación Ciudadano Vigilante Inc., y a la Procuraduría General de la República. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Instancia del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), elevada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), mediante la cual se apoderó al Tribunal Constitucional para que proclame la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm.139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, de Rectificación Fiscal, del veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por tratarse de una restricción de carácter temporal justificada en el interés nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA), a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**